Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F. :**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario.	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 5.5 a) Ley 20/1991 Art. 27.1.1º f) Ley 20/1991.
CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de la obra de un local social que consiste en la construcción de un edificio de carácter público, de uso dotacional asistencial, destinado a la asociación de vecinos del municipio, siendo el promotor de la obra un Ayuntamiento. En relación a la obra anteriormente descrita se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC, según el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, por considerarse el mencionado edificio como público de carácter demanial. Se adjunta copia de la memoria del proyecto básico de ejecución de la obra.	
CONTESTACIÓN. La ejecución de obra de construcción de un local social destinado a la asociación de vecinos de un municipio cuyo promotor es el Ayuntamiento, derivada de un contrato formalizado directamente entre éste y una sociedad mercantil, tiene la consideración de obra de equipamiento comunitario sujeta al tipo cero del IGIC, de acuerdo con el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, siempre y cuando tenga carácter demanial y así figure en el Inventario de Bienes de la entidad local titular del mismo. En caso contrario, será de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por, con N.I.F., en nombre y representación de la entidad mercantil con N.I.F. 1, con domicilio a efecto de notificaciones en, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de la obra de un local social que consiste en la construcción de un edificio de carácter público, de uso dotacional asistencial, destinado a la asociación de vecinos del municipio, siendo el promotor de la obra un Ayuntamiento. En relación a la obra anteriormente descrita se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC, según el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, por considerarse el mencionado edificio como público de carácter demanial.

Se adjunta copia de la memoria del proyecto básico de ejecución de la obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 presenta la siguiente redacción:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

(...)

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Es criterio reiterado de esta Dirección General de Tributos que la aplicación del tipo cero a las obras de equipamiento comunitario requiere no sólo que la ejecución de obra se califique como tal sino que el contrato de la ejecución de obra sea formalizado directamente entre el

promotor y el contratista y en todo caso el promotor tiene que ser directamente la Administración Pública.

El artículo 5.5 a) de la Ley 20/1991, define el concepto de "edificio" a efectos del IGIC, señalado:

"5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica."

En el presente supuesto la ejecución de obra consistente en la construcción de un local social, destinado a una asociación de vecinos, tiene la calificación a efectos del referido impuesto de "edificio", ahora bien, hay que analizar si se trata de un edificio de carácter demanial.

El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las Entidades Locales, establece en su artículo 2:

"1. Los bienes de las entidades locales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

2. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público.

(....)".

Se distingue a su vez en los artículos 3 y 4 del mismo Reglamento, lo que son bienes de "uso público local", como los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local, de los otros "bienes de servicios públicos" destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales, y en general los edificios que sean de las mismas, como mataderos mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transportes, piscinas y campos de deporte, y en general, cualesquiera otro bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos. Como puede apreciarse esta relación tiene carácter meramente indicativo de los bienes de carácter público o demanial.

También la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece las bases del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas. Determinados artículos de esta Ley es de aplicación a las entidades locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 y disposición final segunda, entre ellos los artículos 4 y 5, apartados 1, 2 y 4.

El artículo 4 de la Ley 33/2003 establece lo siguiente:

"Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales."

El artículo 5.1 de la misma Ley señala que:

"1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales."

Por tanto un local social destinado a una asociación de vecinos de un municipio de titularidad de un Ayuntamiento no aparenta tener el carácter de bien de dominio público al no estar afecto al uso general, sino particular de la asociación de vecinos, y tampoco tener como fin un servicio público y en consecuencia respecto al IGIC no tiene la consideración de obra de equipamiento comunitario. No obstante, esta Administración tributaria no es competente para pronunciarse en relación a la naturaleza de los bienes públicos de una entidad local, debiendo ser la propia entidad local la que acredite tal circunstancia en función de su afectación o uso.

En definitiva es criterio de esta Dirección General de Tributos que la ejecución de obra de construcción de un local social destinado a la asociación de vecinos de un municipio cuyo promotor es el Ayuntamiento, derivada de un contrato formalizado directamente entre éste y una sociedad mercantil, tiene la consideración de obra de equipamiento comunitario sujeta al tipo cero del IGIC, de acuerdo con el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991**,** siempre y cuando tenga carácter demanial y así figure en el Inventario de Bienes de la entidad local titular del mismo. En caso contrario, será de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de diciembre de 2006
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván